

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion presentada por el Sr. *Yandiola*, del Consulado de Bilbao, solicitando que los derechos sobre mercancías de que trataba el art. 1.º del arreglo de aduanas se limitasen á los géneros que internasen en lo interior de la provincia.

Se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se declaraba la autoridad por donde debian dirigirse las instancias de las personas que la misma circular comprendia.

Pasaron á la comision segunda de Legislacion dos expedientes remitidos por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, promovido el uno por D. Antonio Valcárcel, Marqués de Medina, en solicitud de dispensa de edad para administrar sus bienes; y el otro de Don José Grasson, de nacion francés, solicitando carta de ciudadano.

Accedieron las Córtes, á propuesta del Gobierno, al perdon de 1.000 rs. vn. que adeudaba D. José Ortega, sustituto de oficial mayor de almacenes de las fábricas de cristales de San Ildefonso, por resto del alcan-

ce de 5.909 que le resultó en 1817 por equivocaciones en los recibos de los factores del establecimiento.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este ramo proponiendo como economía la supresion de las Contadurías particulares de las aduanas, existiendo solo en cada una la administracion, y confiándose el exámen de las operaciones de ésta á las Contadurías principales de provincia.

A la misma comision pasó el expediente de la propuesta que hacia Joaquin de Bernabé, Labrador de Elba, de ceder á beneficio del Estado la mitad de 38.064 reales que acreditaba debérsele de resultas de contratas para el ejército, si se le pagaba la otra mitad, á cuyo sacrificio le obligaba su apurada situacion.

Pasó á la propia comision una instancia del Consulado de Vera-cruz, dirigida á que se derogase el art. 46 de la Real cédula de su establecimiento, para que aquellos mercaderes pudiesen obtener los oficios de consiliarios y síndicos de dicho Consulado, cuya solicitud apoyaba en su consulta el Consejo de Estado.

A la comision de Bellas Artes pasó una exposicion

del ayuntamiento de la ciudad de Cádiz, remitida por su jefe político, solicitando permiso de las Cortés para erigir en la fachada de la iglesia de San Felipe Neri un monumento que perpetuase la memoria de haberse discutido y sancionado la Constitución de la Monarquía española en dicha iglesia; para cuyo efecto prestaba su consentimiento la congregación y se ofrecían los alcaldes constitucionales á costearlo.

Pasaron á la comisión segunda de Legislación los expedientes siguientes:

1.º De doña Josefa Almendios, viuda de un antiguo empleado, solicitando que á su hijo D. Juan de Dios Viedma se le dispensase la edad que le faltaba para revalidarse en farmacia y el depósito que se exigía.

2.º De D. Marcos Orive y D. Mariano Cabello, pidiendo habilitación de un curso de filosofía moral como si hubiese sido ganado en tiempo hábil.

3.º De D. Peregrino de Lora, D. Francisco de Paula Rodríguez y D. Antonio Escudero, en solicitud de dispensa para recibir los grados de maestros en filosofía.

4.º De D. José García y Martínez, sobre que se le abonasen por dos cursos legítimos uno extraordinario de práctica y otro de cánones, ganados como oyente, para recibirse de abogado.

Y 5.º De D. Antonio Carreñy, relativo á que se conmutasen cinco años de teología y diez de servicio militar por tres de práctica para recibirse de abogado.

Se mandó pasar á la comisión ordinaria de Hacienda una instancia de Gregorio Calo, Antonio Rico y Benito Diaz, reclamando el pago de 46.000 rs. que se les adeudaban de los estajos que tuvieron á su cargo en la plaza de Oriente.

Quedaron las Cortés enteradas de haber declarado el Tribunal de Cruzada á la villa de Peraleja, arzobispado de Toledo, exenta del pago de 330 rs., importe de Bulas, cobrados por el alcalde que fué de ella en el año de 1808, y habia fallecido sin dejar con qué pagar.

Pasó á la comisión segunda de Legislación un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que hacia presente que el Tribunal de Cruzada habia acordado declaración de solvencia á favor de Antonio Canales, colector de Bulas en la villa del Carpio en 1808, por la cantidad de 2.200 rs. que le robaron las tropas de Dupont.

A la ordinaria de Hacienda y Guerra reunidas pasó el expediente promovido por el brigadier de ejército, coronel del regimiento de Paría, D. Agustín de Llano, sobre que se le abonasen desde la venida del Rey las dos terceras partes de la pensión de 15.000 rs. que se le concedió en el año de 1785.

A las mismas comisiones pasó una consulta que hizo el Gobierno al Consejo de Estado acerca del haber que deba considerarse á los empleados de rentas que fuesen suspensos por delitos cometidos, hubiesen sido ó no militares.

Doña María Victoria Ballon expuso á las Cortés que su marido D. Vicente Fernandez y Arora fué una de las víctimas del Dos de Mayo de 1808, y que correspondiéndole por esta razón la pensión de 4 rs. vn. diarios, solo se le habia satisfecho hasta Noviembre de 1818, por cuya razón pedía el abono del resto para socorrer su estado miserable y enfermo. Se mandó pasar la instancia á la comisión especial de Hacienda.

A la de Premios del ejército de San Fernando, una solicitud de varios oficiales compañeros en la empresa del desgraciado general D. Luis Lacy, recordando otra que hizo su viuda, y acompañando testimonio de la proclama que aquella presentó.

A la comisión que habia entendido en la reforma de regulares pasó una exposición de los religiosos sacerdotes de la extinguida orden de San Juan de Dios, haciendo presente la analogía de las obligaciones que desempeñaban con las de los curas párrocos, y pidiendo se les diesen las mismas asignaciones que á los demás sacerdotes suprimidos.

Pasó á la comisión ordinaria de Hacienda otra exposición de los directores generales de loterías, consultando si debería llevarse á efecto la rifa de las casas que en este concepto se reedificaron por Real orden de 5 de Febrero de 1818 en la plaza de la Constitución de esta capital.

Se mandó pasar á la comisión de Exámen de cuentas y asuntos relativos á Diputaciones provinciales el expediente de división de partidos de la provincia de Vizcaya.

A la de Reforma de regulares una exposición de Don Antonio Gonzalez Bello manifestando que habia tomado el hábito de la Compañía de Jesús, quedando á la extinción de ésta con las cuatro órdenes menores y reducido á la mayor indigencia, y pedía se le asignase una cantidad diaria por el tiempo que se juzgase oportuno para la continuación de sus estudios.

El capitán general de Navarra repetía exposición sobre haber olvidado involuntariamente en la lista ó nota que remitió de los individuos que le habian auxiliado al restablecimiento del sistema constitucional, á D. Antonio Carrese, y pedía se tuviese presente. Las Cortés mandaron pasase esta exposición á la comisión de Premios del ejército de San Fernando.

Oyeron las Córtes con agrado y recibieron con aprecio varios ejemplares de la relacion de las demostraciones públicas que se hicieron en la ciudad de Ceuta con motivo del juramento del Rey á la Constitucion en el dia 9 de Julio.

Pasó á la comision primera de Legislacion una instancia de los gobernadores políticos y militares cesantes de Daroca, Gata y otros partidos, haciendo méritos de sus servicios en ambos ramos, y exponiendo que habiéndoseles dado títulos separados para servir los gobiernos, debian ser comprendidos en el decreto de cesantes de 4 de Setiembre, cuya declaracion solicitaban.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que con referencia á otro que le remitia desde el Real sitio de San Lorenzo del Escorial el de Marina, participaba que SS. MM. y AA. continuaban disfrutando perfecta salud.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Corominas con relacion al ramo del papel sellado, de que trataba el dictámen de la comision de Hacienda del dia de ayer: «Pido que en el artículo de letras de cambio se prevenga que lo dispuesto en orden al sello que debe empezar á observarse en 1.º de Enero próximo, sea sin perjuicio de las letras que estaban pendientes de fecha anterior.»

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen que sigue:

«Los Diputados de Córtes del reino de Granada, en que se comprende la provincia de Málaga, hicieron una indicacion manifestando que contra la igualdad de contribuciones prescrita por la Constitucion, se cobraba una en las referidas provincias con el nombre de *Censo de poblacion*, y pidiendo á las Córtes que pasando dicha indicacion á la comision ordinaria de Hacienda, juntamente con una representacion hecha sobre el mismo objeto, de la Diputacion provincial de Granada, declararan las Córtes la supresion de dicho censo con arreglo á la Constitucion y al decreto de 19 de Julio de 1813.

La Diputacion provincial, sin detenerse en formar la historia del origen, ni de las pequeñas miras á que debió su nacimiento el censo de poblacion, ni de la incongruencia de las arbitrarias y ruinosas comisiones que lo consolidaron, dice que un censo único en su especie, pagado solamente por algunos pueblos de sola la provincia de Granada, y en cuotas tan variadas, que entre las unas y las otras no se advierte sombra de igualdad ni proporcion, no parece el más compatible con los sábios principios de nuestra Constitucion política. A este expediente acompaña la Memoria sobre censo de poblacion, y proposicion para que se extinga el que pagan los lugares por concejos. Habiendo pasado á las comisiones reunidas de Legislacion y de Hacienda estos expedientes, evacuan su informe en los términos que sigue:

La renta que se llama de poblacion del reino de Granada, que comprende esta provincia y la de Málaga, no tiene ninguna analogía con las demás rentas del Estado. Se reduce á la cuota que cobra un propietario sobre una

tierra que ha vendido á censo. Trae su origen de la rebelion de los moriscos en 1568, en cuyo año se insurreccionaron, cansados de la opresion de los agentes de la justicia y del celo indiscreto religioso, porque se les infringian los convenios y capitulaciones con que se sometieron á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, bajo cuyo reinado fueron respetados religiosamente sus usos, leyes y costumbres.

Tres años duró esta guerra, en que fué necesario emplear algunos de los tercios de Flandes para acabar con la obstinacion inaudita de unas gentes que peleaban por su libertad y por la venganza. En 1571 fueron vencidos y expelidos de este reino más de 400.000 moriscos que se empleaban en la agricultura y el comercio, y 200.000 moriscas, quedando yermos y despoblados más de 400 lugares. Para repoblarlos se trajeron por cuenta del Erario numerosas familias de Galicia, Asturias, montañas de Leon y de Santander, y de otras partes de la Península, entre las cuales se repartieron por suertes las tierras conquistadas á los moriscos, pero con la condicion de que habian de pagar dos diezmos, uno para la Iglesia y otro para el Rey, y la quinta parte del fruto de los morales y olivares en los diez primeros años y despues, la tercera parte, para lo cual se formó un reglamento con 37 artículos, habiendo entre ellos uno en que se obligaba al pueblo mancomunadamente á pagar sus pensiones, con otros mas opresivos, como se dirá despues.

Mas como las condiciones fuesen tan duras, abandonaron los colonos la tierra, y solo quedaron 12.542 familias con que se poblaron 260 lugares de los 400 desiertos. Moderáronseles sus cargas, mandándose en 1578 que solo pagaran un real por cada casa y un censo proporcionado á la calidad y valor principal de las tierras. Todavía comprendia este nuevo reglamento varias trabas que influyeron sobremanera en la decadencia de la agricultura y ruina de los lugares... Lo cual se procuró remediar por una visita que se hizo en 1593, cuyo resultado fué dar un tercer reglamento con más ensanches y mejoras que los dos primeros, notándose en uno de sus artículos la prohibicion de fundar capellanías, obras pías, y la anulacion de las que ya estaban erigidas sobre las suertes de poblacion.

Esta renta de poblacion consistia á fines del siglo XVI, primero, en censos sobre las casas y tierras de los 260 lugares repoblados, que importaban 25.322.011 maravedís cada año; segundo, en censos sueltos sobre los bienes no comprendidos en las suertes, que importaban 531.861 mrs.; tercero, en el cánon de los arrendamientos de las fincas que no se habian vendido ni arrendado, é importaban 1.536.516 mrs. con mas de 241 fanegas de trigo y 173 de cebada; y cuarto, en el derecho de los fardos ó guarda de la mar, que solo lo pagaban las 38 ciudades, villas y lugares que no fueron poblados de nuevo, que importaba 896.404 mrs. De manera que esta renta ascendia á cerca de 35 millones de maravedís.

Para entender en los asuntos de los nuevos colonos se formó en el principio un Consejo de poblacion en Granada, que se suprimió y se volvió á establecer en 1597, bajo cuya direccion estuvo noventa años, durante los cuales padeció esta renta varias vicisitudes, contrarias al fomento y prosperidad de los moradores del reino de Granada. Como la Hacienda pública de España siempre estuvo en apuros, y fueron muy crecidos á mediados del siglo XVII, se proyectó por algunos que el Erario tendria abundantes recursos si se hiciera un apeo general de las heredades de aquel reino con justificacion documental de

las que pertenecian á cada uno, porque se suponía que muchos tenían detentadas las posesiones que fueron confiscadas á los moriscos, y que otros habían roto y apropiádose las tierras realengas, las cuales por más de siete Reales cédulas se había declarado pertenecian por derecho de conquista á la Hacienda pública. Se adoptó esta medida, para cuya ejecucion fué D. Luis Indiel y Peralta, del Consejo de Castilla, con facultades amplias para rescindir todos los contratos y ventas en que hubiese sido perjudicada la Hacienda pública. Esta comision hizo temblar á los propietarios de aquel reino, y para conjurar la tempestad que les amenazaba hubieron de transigir este asunto, pagando Granada 27.000 ducados, Málaga 200.000, Guadix 36.000, y á este respecto otros varios pueblos, sacándoles más de 3 millones de reales.

En 1687 se dió el censo de poblacion á varios asentistas y arrendadores en 30 $\frac{1}{2}$ millones de maravedís, y como es consiguiente á la naturaleza de tales asientos, los que los hicieron empeoraron la suerte de los habitantes con nuevas pretensiones y nuevas vejaciones de apeos y deslindes. Porque para aumentar los valores, sacar ganancias de subarriendo, y prestando que los pueblos habían roto los baldíos ó se habían intrusado en los bienes de los moriscos, exigieron á los particulares los títulos de propiedad, de cuyo vejámen no se libraban los pueblos mientras no los presentasen desde el tiempo de la conquista, sin que les valiera la inmemorial ni la série continua de padres á hijos por herencia, donacion, compra y venta y demás títulos legítimos de adquirir la propiedad. Una transaccion, un pleito costoso ó un convenio, eran los medios de redimir este linaje de amargura, y no pocas veces fueron insuficientes para sosegar la codicia de los arrendadores, que con ulteriores miras caminaban para apoderarse de la hacienda, enriquecerse y formar vínculos y mayorazgos con que algunos han titulado.

Duró este cautiverio (mejor se dirá este azote) setenta y tres años, hasta 1760, que se quitaron los asientos y se administró el censo de poblacion por las dependencias de la Hacienda pública. Aun despues de esta época no han faltado proyectistas que solicitaron del Gobierno renovar los apeos y deslindes, halagando con esperanzas de grandes recursos y utilidades para el Erario. Por fortuna, aunque nuestros Gobiernos anteriores oían benignamente semejantes proposiciones por sus apuros diarios, las desecharon, y esto es lo que aquellos habitantes podían desear, el que no se acordasen de ellos. Solo se promovió la redencion y extincion de este censo por el Gobierno en 1797, á razon de 66 $\frac{2}{3}$ al millar por lo respectivo á tierras vinculadas; de 50 al millar los pueblos y labradores que trabajaban por sí las haciendas y no eran vinculadas; y si el censo que se redimia no era perpétuo, á 33 $\frac{1}{3}$ al millar.

Tal es el censo de poblacion de Granada, en cuya historia se han detenido las comisiones reunidas para hacer ver la opresion y golpes funestos que en repetidas épocas ha llevado la agricultura en un reino donde venia á ser una desgracia y una especie de delito romper tierras y cultivar las que por incultas y eriales estaban abandonadas á la naturaleza y á las fieras.

Contra este censo de poblacion está el espíritu de los artículos 4.º y 6.º de la ley sobre señoríos, del 6 de Agosto de 1811, por el que las Córtes extraordinarias abolieron las prestaciones, así reales como personales, que se daban á los señores jurisdiccionales, y tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y

prohibitivos que tuviesen el mismo origen de señoríos como los de caza, pesca, horno, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entendieran privados del uso que, como particulares, pudieran hacer de sus hornos y molinos, ni de los aprovechamientos de aguas y pastos á que pudieran tener derecho por razon de vecindad.

Refiriéndose á esta ley, dijo la de 19 de Julio de 1813 que estaban comprendidos en ella los pueblos y particulares de las provincias de Valencia, islas Baleares, Granada y demás del Reino, que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título, sufren los gravámenes de que por la citada ley se libertó á los de señorío. En su consecuencia, podían sus habitantes enajenar los hornos y molinos libremente y sin permiso, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reserva el Real Patrimonio. Suprimiéronse igualmente los derechos de laudemio, fadiga y las demás pensiones impuestas en uso del dominio directo. En virtud de este dominio directo pagaban los colonos la cincuentena del valor de la suerte ó finca que pasase á otro, y aun esta venta no se podía hacer por las antiguas ordenanzas sin prévia licencia del Consejo de poblacion. Estaban mancomunados los colonos para pagar el censo: habían de fabricar reductos en los lugares de la marina, tener espada, arcabuz y ballesta con sus aderezos, rodela ó alabarda, partesana ú otras armas semejantes en hastadas: debían habitar en los pueblos, y no ausentarse so pena de perder la suerte, y no podían cortar ningun árbol sino estando seco, sin expresa licencia, además de otras penosas condiciones.

Podría decirse que la Hacienda pública poseia este censo como un particular; mas aun cuando así fuese, la Nacion no puede poseer en comun: todo es de ella, y esta propiedad universal que tiene sobre los bienes hace que las cargas que imponga y ventajas que conceda sean iguales, y no grave á una descargando á otras, lo cual no puede ser sin notoria injusticia. Cuando más, puede hacer que lo que le pertenezca lo venda ó lo done á dominio particular, segun acomodase al bien público. Fuera de lo dicho, este censo por el cual están encabezados los más de los pueblos, es inconstitucional, carga sobre la propiedad territorial, y estando gravada ésta con la contribucion directa, hay una enorme desigualdad que no se concilia con la Constitucion.

Las Córtes han examinado y resuelto los presupuestos de valores de rentas públicas, y entre ellas no está la llamada *censo de poblacion*, ni el Gobierno ha contado con ella en la Memoria que presentó el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sin duda por no ser de la que propia y constitucionalmente puede llamarse renta de la Nacion, sino una prestacion Real, como dicen las leyes citadas de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813. Deba, pues, este reino de Granada á las Córtes la justicia que mereció al Gobierno intruso, el cual, sin embargo de ser poco accesible á la rebaja de contribuciones y exacciones de otra naturaleza, extinguió el censo de poblacion como injusto, desigual y ruinoso de la agricultura del país. Esta providencia no la dictaría dicho Gobierno por agradecimiento á un pueblo cuya Junta provincial en trece meses había puesto sobre las armas 40.000 hombres y 2.000 caballos con su correspondiente artillería, regimentados, organizados y vestidos, cuyas divisiones

cogieron tantos laureles en los campos de Cataluña y en la defensa de la inmortal Gerona.

Las comisiones, al considerar la historia económica de este reino, no pueden menos de llamar en su favor la justificada consideración de las Cortes. Cabalmente su agricultura ha sido la más plagada y oprimida por las contribuciones, pues además de las conocidas con el nombre de censo de población, es muy sabida en la historia fiscal la renta de la seda, la del azúcar y también la de la sosa y barrilla. Estos preciosos frutos han sucumbido con el peso de las exacciones que los han afectado. El de la seda fué de un millón de libras en tiempos más felices, en el siglo XVI, importando los derechos 68 cuantos de maravedí, ó 185.500 ducados: según Mármol, hoy está reducido á menos de 200.000 libras, habiendo llegado á pagar más de un 70 por 100 cuando salía de las manos del labrador. Incluso el diezmo, á cuyo gravámen se agregó la ominosa práctica de los cabezones, por la cual fueron obligados los pueblos á contribuir con determinada cantidad de libras, repartiéndolas entre sus vecinos, hubiese ó no cosecha. El del azúcar llegó á más de 140.000 arrobas, y sus derechos ascendían á más de 1.264.000 rs. En el día no es la mitad, viniendo esta decadencia de los exorbitantes derechos, que incluso el del diezmo no bajaban de un 60 por 100. La misma suerte ha tenido la sosa y barrilla; y aunque la seda quedó libre de derechos en 1801, y el pilón de azúcar ó dos arrobas se sujetó á 3 reales en 1803, y la sosa y la barrilla haya tenido otros alivios, es lo cierto que estos tres frutos se hallan en la actualidad en una suma decadencia, lo cual prueba que lo que una vez se destruye, tarde ó nunca se reedifica. Por esta breve reseña verán las Cortes qué alejada ha estado de aquel país la protección del Gobierno, el cual solo ha dispensado sus miradas benéficas cuando la ruina fué cierta y la reparación tardía é infructuosa; pero que una protección más decidida puede reanimarlo é indigenar en toda su costa y á tres leguas lineales de ella, que es la del Mediodía, las producciones conocidas en todas las latitudes de la tierra, como se experimenta con el rico algodón que se coge en las vegas de Motril, y que compete á veces con el de la India.

Por todo lo cual, opinan las comisiones reunidas de Legislación y Hacienda que las Cortes pueden declarar la extinción del censo de población de Granada, pagando los pueblos con créditos de cualquiera clase los atrasos que se hallaren en primeros contribuyentes; y supuesto que la agricultura puede recibir mucho fomento, no solo extendiendo su cultivo, sino indigenando muchas y ricas producciones conocidas en las diferentes zonas del globo, se prevenga á la Diputación provincial que en uso de sus particulares atribuciones arbitre y proponga los medios que crea necesarios para conseguir el fomento que tanto se desea y apetece.»

También se aprobó el siguiente dictámen de la comisión de Diputaciones provinciales:

«La comisión de Exámen de cuentas y Diputaciones provinciales ha examinado detenidamente el adjunto expediente sobre división de partidos de Navarra, con todos los incidentes y recursos que se han interpuesto á la consideración de las Cortes y Gobierno; y siendo la Diputación de aquella provincia, en unión de su Audiencia territorial, de un mismo parecer en orden á la distribución de sus partidos y situación local de las resi-

dencias de jueces de primera instancia, designada en las poblaciones de Pamplona, Santistéban, Estella, Tudela, Olite, Los Arcos y Aoiz, se conforma la comisión con el parecer de la Diputación y Audiencia de aquella provincia, dejando á Los Arcos la cabeza de partido que se denominaba de Lerin, y á Aoiz la cabeza del de Sangüesa, por ser pueblos más internados en sus dos partidos y reclamados por los mismos pueblos que los han de componer; que es cuanto la comisión puede informar, y las Cortes resolverán en su vista lo que sea de su agrado.»

Se leyó el que sigue, de la misma comisión:

«La comisión de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales ha examinado con prolija detención la división de partidos que la de Salamanca remitió al Gobierno, y éste á las Cortes para su aprobación, fijando las capitales de los ocho en que la divide, en Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Alba (por haberse agregado á la de Avila la villa de Peñaranda de Bracamonte), Sequeros, Barco de Avila, Ledesma, Vitigudino y Béjar, no pudiendo ni debiendo ser más ni menos atendida la población de 41.596 vecinos de que consta, sin contravenir á lo dispuesto en el art. 2.º, capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812. La actual Diputación en la designación de estas capitales no ha hecho más que seguir las huellas de la del año de 1813, con sola la variación de la de Alba de Tormes, pero sin agregar á ella los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pizarral y Cabezuela, que segregados de la de Béjar, deben corresponder más bien á la de Alba por su localidad y demás circunstancias, como lo ha estimado conveniente S. M. en su oficio de remisión de este expediente á las Cortes, componiéndose en tal caso el partido de Alba de 4.540 vecinos, y el de Béjar de 4.827.

Mas en cuanto á la fijación del Barco de Avila por cabeza de partido en comparación de Piedrahita, no encuentra la comisión la misma razón de conveniencia que la Diputación de Salamanca; pues además de estar la villa del Barco situada en medio de unas sierras cuyos caminos se hacen intransitables en el invierno por causa de las nieves, y ser un pueblo de 188 vecinos, mucho menor que Piedrahita, reclaman á esta para capital su ayuntamiento constitucional, los procuradores sesmeros de la tierra, el partido del Miron y varios pueblos de su distrito, fundándose todos en las visibles ventajas que reporta el servicio público, y la grande utilidad de la comarca toda, ya por el retraso del correo en el Barco, siendo imposible de contestar en los miércoles, y muy acelerado en los sábados, cuando por ser estafeta Piedrahita se despacha siempre oportunamente y sin demora, ya por la mayor inmediación al Puerto del Pico, por donde se comunican las provincias septentrionales con las meridionales de la España, ya por tener un mercado semanal, dos ferias al año, en donde, al tiempo que sus relaciones mercantiles, se rehacen otras de intereses individuales de los pueblos; ya por haber estado siempre en la posesión de cabeza de partido, sin que pueda señalarse época alguna de la menor interrupción; y finalmente, por todas ó casi todas las razones de preferencia prevenidas en la citada orden de 9 de Octubre, verificadas en Piedrahita y no en el Barco; en cuyo caso pueden cómodamente agregarse á ella los lugares de San Bartolomé de Corneja y el del Badillo, segregándolos de la provincia de Avila, como lo piden sus ayuntamientos respectivos y lo exige también su localidad y circunstancias.

En la designación de Sequeros con preferencia á Miranda del Castañar echa de ver la comision que la Diputación provincial actual no ha acudido á la Audiencia territorial, como lo hizo la del año de 1813, para proceder con su acuerdo, acaso porque ésta, habiendo preferido entonces á Miranda, no le dejaría ahora esperanzas de que aprobase su dictámen. Pero no puede dudarse que si bien el pueblo de Sequeros tiene una cortísima ventaja en su localidad (pues segun hacen constar los sesmeros procuradores generales de la tierra y el ayuntamiento actual de Miranda, dista de éste un cuarto de legua por aire, y una legua corta por tierra), parece estar destituido de todos los demás requisitos de la ley, porque al paso que Miranda excede considerablemente en vecindario, es pueblo que da título á los Condes de este nombre, siempre ha tenido juez de letras, y ahora le tiene nombrado por el Rey, tiene abogados, escribanos, procuradores, cárcel, mercado semanal, correo, administracion de rentas estancadas, seis misas diarias y muchas personas de distincion y de arraigo, cuando Sequeros carece de todo esto, ni tiene más que un solo cura, ni los pueblos que caen á la parte opuesta de Miranda son tampoco menos; cuyas consideraciones decidieron á la Audiencia territorial á preferir á Miranda para cabeza de aquel partido, siendo casi por las mismas desatendible la pretension de Mogarraz, que tambien lo solicita, y además por la inexactitud de los datos que presenta.

Opina, pues, la comision que al Barco de Avila debe subrogarse Piedrahita, con agregacion de los pueblos de San Bartolomé de Corneja y Badillo; que á Sequeros debe igualmente subrogarse Miranda del Castañar, y á Alba de Tormes pueden agregarse los pueblos de Berrocal de Salvatierra, Palacio de Salvatierra, Pizarral y Cabzuela, segregándolos del partido de Béjar.»

Acabada la lectura de este dictámen dijo el Sr. Carrasco que la comision se habia desviado de la propuesta del Gobierno en un punto que le parecia esencial, señalando por capital del partido á Piedrahita, cuando el Gobierno marcaba al Barco de Avila, en cuyo punto habia mayores ventajas al efecto; por cuya razon pedia que quedase el dictámen sobre la mesa, para que los señores Diputados se enterasen de las circunstancias de uno y otro pueblo. Así se mandó.

Tambien se leyó el dictámen siguiente, de la comision segunda de Legislacion:

«Los comisarios de policía del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia solicitan que el Crédito público ceda á beneficio de aquella 446 varas superficiales que se hallan á la boca del puente del rio Segura, confluente con el pueblo, fundando esta solicitud en que el terreno solo tiene paredes ruinosas, y son parte de las casas del extinguido Tribunal de Inquisicion, las cuales recibirian más valor y hermosura, igualmente que el aspecto público, dejando el terreno á beneficio comun, porque se tiraría una línea recta por dichas casas, y ahora forman un ángulo de vista desagradable; siguiéndose además la ventaja de que el paso y circunferencia del puente, por donde transitan continuamente muchas gentes, carros y caballerías, quede desembarazado, y no permanezca el recodo hácia la muralla que ahora sirve de resguardo á los malhechores.

El terreno no se halla tasado, aunque sí reconocido por el arquitecto de la ciudad, que confirma las indica-

das ventajas, en las que convienen el comisionado principal y contador del Crédito público, y aun indica lo mismo el señor intendente.

Este expediente se remitió á los señores directores en Mayo de este año, quienes le devolvieron en 27 de Julio al señor intendente, manifestando que no habiendo resuelto nada las Córtes acerca del destino y aplicacion de las fincas del extinguido Tribunal, nada podian determinar, y que el ayuntamiento podria dirigirse al Congreso nacional, como lo hacen los comisarios en su recurso de 22 del próximo Setiembre.

La comision, observando el poco valor que pudieran tener las 446 varas que debieran tasarse, y la utilidad que resulta á la ciudad, es de dictámen que pase el expediente á los directores del Crédito público, para que den la órden conveniente á fin de que se ceda el terreno á la ciudad para solo el objeto de ensanchar la boca del puente, y si pareciese que dejarlo sin precio alguno es demasiada gracia, se tase con equidad y pague la ciudad el importe.»

El Sr. Conde de Toreno expuso que esto parecia un regalo que se hacia á la ciudad de Murcia de unos bienes que pertenecian á la Nacion y estaban aplicados á la extincion de su Deuda: lo cual, además de ser indebido, seria de un fatalisimo ejemplo, porque vendrian otros pueblos pidiendo lo mismo y no se les podria negar. Contestó el Sr. Calderon que en la última parte del dictámen se decia que si parecia excesivo el cederlo á la ciudad, se tasase con equidad y pagase su importe; á lo cual debia añadir que cuando se hizo la solicitud por los comisarios de policía del ayuntamiento de Murcia, aun no se habia resuelto por las Córtes la venta de semejantes fincas, y no era extraño que se pidiese la cesion por el Crédito público en una cosa de tan poco momento para la Nacion, y de tanta utilidad para aquel pueblo.

El Sr. CANO MANUEL: Señor, la ciudad no quiere nada de balde; solo expone que se halla este edificio en un puesto de muchisima concurrencia, que estorba el paso, y dando margen á muchos crímenes, perjudica al ornato del pueblo. Es necesario tener presente que este edificio es uno de aquellos que probablemente, no tendrán ningun postor, porque no habrá ningun particular que le solicite para su uso; y de consiguiente no veo yo inconveniente ninguno en que se diga al Crédito público que proceda en este caso con arreglo á las facultades que tiene. No debe objetarse el que en la representacion de la ciudad no se hable nada de compra; á nadie se le oculta que los pueblos están en un estado de suma indigencia. Les faltan los fondos públicos por las razones que es ocioso exponer, y si pudiesen lograr que se les diese, seria para la ciudad un beneficio grandísimo; pero atendíendose á los inconvenientes, creo que debe pasarse al Crédito público para que se venda con arreglo á las órdenes que tiene. Es necesario hacer presente á las Córtes que la ciudad ha acudido al Crédito público para comprar este edificio, y no ha recibido contestacion alguna, por lo cual se ha visto obligada á ocurrir á las Córtes.»

Declarado el punto suficientemente, discutido, se aprobó el dictámen en su última parte:

Se leyó asimismo el siguiente de la comision primera de Legislacion:

«La comision primera de Legislacion ha reconocido la proposicion que en 25 de Agosto último hizo á las Cór-

tes el Sr. Clemente Carrasco, pidiendo que se declarase si están ó no abrogados los derechos de tasa y posesion en los inquilinatos de casas, como lo están en los arriendos de tierras, fincas y demás heredades del campo; y tambien ha examinado la presentada en 13 de Setiembre último por el Sr. D. Ramon de Zubia, solicitando que las Córtes declarasen extensivo y aplicable á los arrendamientos de casas de esta capital el decreto de 8 de Junio de 1813, y señaladamente los artículos desde el 2.º hasta el 7.º inclusive, por los cuales se fijan los derechos de los dueños y colonos, considerándose desde luego abolido el auto acordado relativo á los arrendamientos de casas de Madrid: y en su consecuencia, la comision, despues de un detenido exámen, reconociendo que la propiedad urbana no debe ser de distinta condicion que la rústica: que los privilegios de tasa, posesion y preferencia son injustos y antieconómicos: que la legislacion se simplificará y uniformará sujetando toda propiedad territorial á las sábias reglas adoptadas en el citado decreto de 8 de Junio de 1813; y teniendo presente la necesidad de extinguir la diversidad de prácticas y costumbres que hay entre las provincias con respecto á los arrendamientos de casas, de que resultan contradicciones chocantes en las resoluciones que dan los tribunales sobre contratos de una misma naturaleza, es de dictámen que las Córtes pueden acceder á las dos referidas proposiciones, declarando comprendidos en el decreto de 8 de Junio de 1813 los arrendamientos de casas, así de esta capital como de los demás pueblos de la Monarquía, revocando el auto acordado y cualquiera otra ley, decretos, órdenes, costumbre y práctica en contrario.»

Habiéndose suscitado alguna discusion sobre si este dictámen se consideraria como propuesta de ley y seguiria los trámites de tal, dijo

El Sr. **GIRALDO**: Señor, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, esto no es más que una ampliacion de la ley que en el año de 13 dieron las Córtes. Habiéndose en aquella dicho que á los propietarios de los prédios rústicos se les dejase en una completa libertad para usar de su finca, nada se dijo de las propiedades urbanas; y aun cuando el espíritu del Congreso fué comprenderlas, como no estaba expreso, dió márgen á que se juzgase que el decreto no era extensivo á estas. Ahora no hacemos más que decir que esta ley sea absoluta con respecto tambien á las propiedades urbanas, para evitar los gravísimos daños que á los propietarios de las casas se les han seguido, viéndose obligados por el auto acordado á recibir la ley de los inquilinos en los casos que allí se detallan, siendo esto tan contrario al sistema constitucional. Concluyo, pues, diciendo que esto no es una nueva ley, sino una adiccion, ó más bien una explicacion de la ya dada en el año de 13, por lo cual no debe estar sujeta á los trámites señalados para las leyes.

El Sr. **ALVAREZ GUERRA**: Yo no tengo casas en Madrid, ni me puede comprender el auto acordado que se trata de abolir; pero comprendo que el destruirlo con la generalidad que se pretende tracia gravísimos inconvenientes y perjuicios notables á los inquilinos que han hecho impensas de consideracion en las casas que habitan, no habiendo una razon para que algunos que han facilitado por sus habitaciones gruesas sumas, y gastado otras mayores en adorno, comodidad y mejoras, queden á la merced de los dueños, despojados del capital que invirtieron en estos objetos.

El Sr. **GASCO**: El señor preopinante ó no ha oido ó no ha entendido lo que la comision propone. Lo que es-

ta propone no es una medida retroactiva: únicamente dice que estas propiedades urbanas se hallan comprendidas en el decreto del año de 13, dado para las propiedades rústicas. Todos los arrendamientos de casas hechos ya antes de esta declaracion, así en Madrid como en las demás partes de la Monarquía, quedan vigentes por el tiempo que esté hecho el contrato; pero finalizado éste, el propietario queda en libertad de hacer lo que guste, así como lo están haciendo con respecto á los prédios rústicos.»

Propuso el Sr. **Palarea** que se dejase el dictámen sobre la mesa, por tratarse de un asunto de mucha gravedad, cuyo conocimiento necesitaba tiempo, y mucho más para aquellos señores cuya carrera no habia sido la de leyes; pero habiéndose acordado que se discutiese en el acto, dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: No sé cómo en una cosa tan fácil pueden dudar un momento las Córtes. Seria lo más anticonstitucional permitir que siguiese en su fuerza y vigor el auto del Consejo que hasta ahora ha regido en cuanto á esta materia. En todas partes de España las propiedades han sido respetadas, y solo en Madrid ha habido providencias para que los propietarios no dispongan de lo suyo. El auto acordado está reducido á facilitar los medios para tener las casas baratas y para que el propietario no fuese dueño de ellas; á que despues de vivir en ella por espacio de tantos años, tuviese el inquilino el derecho á la tasa. Pasado este número de años, la hacia tasar, y el dueño de ella tenia que quedar sujeto á la tasacion, sin poderle exigir más: se le privaba de poderla alquilar al que quisiese, y lo que es más extraño, no podia desalojar al que la ocupaba, á menos que el mismo dueño fuese á habitarla, y aun se le señalaba un número de años en que forzosamente la habia de ocupar. Si esto es constitucional; si esto es conforme á las reglas de la razon y á los principios eternos de justicia, puede el Congreso considerarlo y mandar que continúe el auto acordado; pero habiendo las Córtes sancionado la propiedad en cuanto á los prédios rústicos, no pueden detenerse en aprobar el dictámen de la comision, el cual solo debe mirarse como una aclaracion del decreto de 8 de Junio de 1813. Con esto los propietarios de casas quedarán dueños de ellas y podrán hacer lo que mejor les parezca.

En cuanto á la dificultad que presenta el Sr. Alvarez Guerra, ya le ha respondido completamente el señor Gasco. Los dueños de las casas y los inquilinos de ellas, como esta no es una medida retroactiva, obrarán con arreglo á los contratos que tengan formados hasta el presente; pero concluidos estos, entra la libre facultad en los dueños para usar como gusten y como propiedad suya de las casas; mas los que tengan hechos sus contratos tienen que sujetarse á ellos, como que están vigentes.

El Sr. **CARRASCO**: Soy el autor de una de las proposiciones que han motivado este dictámen de la comision. Me excitó á hacerla el ver la desigualdad con que eran tratados los dueños de propiedades urbanas con respecto á los de las rústicas. Por el decreto de 8 de Junio de 1813 se dejó en una absoluta libertad á los de prédios rústicos, y aun se creyó que esta providencia fuese general para todas las propiedades; pero hay dos ó tres artículos que se extienden con respecto á estos prédios, y no hay uno acerca de las propiedades urbanas. A esta, que se puede llamar falta de claridad en la ley, se añade la práctica de Madrid y pueblos principales de las provincias adoptada por los letrados, porque

veían que en dicha ley no se expresaban los prédios urbanos, y que por tanto eran tenidos con derechos muy desiguales á los rústicos. Por lo que mi objeto al hacer la proposición fué de que se igualasen todo género de fincas, y que no gozasen de menos derechos las urbanas que las rústicas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen, y leyó la adición siguiente del señor Alvarez Guerra:

«Que se deje expedita á los inquilinos la repetición de las mejoras que hayan hecho, en el concepto de la posesión en que hayan estado hasta ahora.»

Después de alguna discusión sobre lo que debía entenderse por mejoras, pues no lo eran tales las impensas voluntarias que los inquilinos habían hecho para su mayor comodidad ó lujo, sino las que reportasen un sobreprecio á la finca, en que quedase beneficiado el dueño de ella, se mandó pasar esta adición á la comisión, á propuesta del Sr. Romero Alpuente, quien dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que esta adición debe pasar á la comisión. Veo en ella un asunto de suma importancia y gravedad. Es necesario que advirtamos que en Madrid hay una particularidad que no se verifica en ninguna otra parte, esto es, las tiendas. Si una casa es alquilada por uno que tiene una tienda, y esta es acreditada, recibe aquella casa un valor que antes no tenía. Supongamos una tienda en el punto C ó en el punto Q, propio para el comercio: que el dueño de ella ni la tenía acreditada ni desacreditada, pero que es obra del inquilino el mérito que adquiere, y por lo cual aumenta el valor de la casa: ¿no deberá tenerse en consideración á este inquilino para que no pueda ser vejado por el propietario? Si se sigue la regla general, vamos á tener en cada tienda un quejoso muy amargo, como que en sus intereses se le va á hacer un perjuicio de suma consideración. Cuando el Gobierno y las leyes dicen que van á proteger á los propietarios, á todos los de esta clase se les va á dar un motivo de queja contra las leyes y el Gobierno. Muchas veces sucede que el dueño de una casa recibe á menor precio del que debiera á un inquilino, porque espera ha de acreditarla y con esto mejorarla, dándole mayor valor para lo sucesivo. Pero con esta ley general este inquilino se ve expuesto á dos géneros de daños: el primero, á que habiendo acreditado la tienda por su industria, le dé gana al propietario de mudarse allí ó quitársela; el segundo, que es lo más regular y que comunmente sucederá, es que acreditada una tienda entrarán los mancojos, y no faltarán interesados que ofrezcan mayores alquileres al dueño para que lance al que la ocupe y se la entregue; y el dueño, movido del mayor interés, cometerá la injusticia de arrojar al que le ha proporcionado el mayor valor de su finca. Esto convence la necesidad de que haya una especie de contrato que evite semejantes injusticias.

Es igualmente cierto que están interesados por una y otra parte el propietario y el inquilino: que se ofrecen nuevas dificultades en la providencia, y yo creo que la indicación es muy digna de que pase á la comisión, para que previamente indique á las Cortes el camino que deben seguir en su resolución.»

A la misma comisión pasaron las dos que siguen:

Del Sr. Gonzalez Allende: «Que á los actuales inquilinos cuyos contratos estén fenecidos, se les dé el tiempo necesario para poder hallar otra finca, en cuyo intermedio no deberán ser molestados.»

Del mismo Sr. Allende y Carrasco: «Que se deje ex-

pedido á los arrendatarios de los prédios rústicos el derecho de repetir el valor de las mejoras hechas cuando disfrutaban el de posesión en el arriendo de los mismos.»

Se mandó dejar sobre la mesa el siguiente dictámen de las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio:

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas, á consecuencia de lo que de Real orden dijo á las Cortes el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en su oficio de 5 del presente mes, sobre el establecimiento de depósitos en puertos de la Península y de Ultramar, y atendiendo á lo que la Junta especial de aranceles en papel de 28 de Setiembre último informó al Gobierno; á lo pedido por varios pueblos y Diputados, y á cuanto debía entenderse para dar cumplimiento á los artículos 26 y 27 de las bases fundamentales del arancel general aprobado por las Cortes, proponen para su aprobación los artículos siguientes:

1.º Los depósitos de primera clase se establecerán en los puertos de Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, San Sebastian, Alicante, Tarragona y Barcelona, en la Península; en los puertos de Valparaíso, Arica, Lima, Guayaquil, Panamá, Acapulco, San Blas, Buenos-Aires, Guayana, Puerto-Cabello, Cartagena, Portobelo, Omoa, Campeche, Veracruz, Habana, en las Américas, y en el puerto de Manila, en Filipinas.

2.º Los depósitos de segunda clase se establecerán en los puertos de Gijón, Vigo, Sanlúcar, Cartagena, Valencia, Santa Cruz de Tenerife y Palma en Mallorca, en la Península ó islas adyacentes; y en los puertos de Valdivia, Concepción, Realejo, Guaimas, Monterey, Montevideo, Cumaná, Nueva Barcelona, Guaira, Riohacha, Santa Marta, Trujillo, Tampico, Bahía de San Bernardo, Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Santo Domingo, en las Américas y Antillas.

3.º Los puertos de depósito expresados en los dos artículos anteriores serán habilitados para toda clase de lícito comercio.

4.º Serán también habilitados para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida los puertos de Pasajes, Deva, Bermeo, Castro-Urdiales, Villaviciosa, Rivadesellá, Carril, Rivadeo, Ferrol, Sevilla, Algeciras, Almería, Las-Aguilas, Dénia, Alfaques, Mahon, Ceuta, La Orotava en Tenerife, Palma de la Gran Canaria, Arrecife de Lanzarote, y la isla de la Palma, en la Península, islas adyacentes y costa de Africa. Lo serán igualmente los de Teguantepequen, Mazatlan de los Mulatos, San Diego de las Californias, Punta de Arenas, Tlacotalpan, Trinidad de Cuba, Batabanó, Baracoa, Monte-Cristi, Tamiagua, Soto de la Marina y el Refugio, en las Américas y Antillas.

5.º Continuarán habilitados para el comercio nacional de salida y entrada de todos frutos y efectos de producción del país, y de entrada de los frutos y efectos extranjeros, mediante que vayan ya despachados de las aduanas habilitadas, todos los puertos y las radas que logran en el día de esta habilitación.

6.º Las disposiciones contenidas en los cinco artículos anteriores se entenderán con la calidad de por ahora, á fin de no retardar el beneficio del nuevo sistema; pero se ratificarán ó rectificarán en las sucesivas legislaturas, en que el Gobierno habrá reunido las noticias interesantes locales para arreglar esta parte del nuevo sistema del arancel general con todo el acierto necesario.

7.º Siendo, como es, incompatible con el régimen

constitucional que felizmente reina, con las bases fundamentales aprobadas del nuevo arancel general, y con la reforma de la extinguida ordenanza de matrículas de mar, el reglamento del comercio de Indias de 12 de Octubre de 1778, se declara abolido y de ningun efecto, debiéndose hacer dicho comercio bajo las reglas que se han establecido para el de circulacion entre países ó partes integrantes de la Monarquía española, con las modificaciones prevenidas en las bases fundamentales del arancel general.»

Se mandó imprimir, agregándosele las notas propuestas por el Gobierno, el dictámen que sigue, de las mismas comisiones:

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y Comercio han examinado de nuevo el capítulo del nuevo arancel general sobre prohibiciones, y atendiendo á cuanto manifestaron algunos Sres. Diputados y el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península en la primera discusion de este punto, y á todo lo demás que debian atender, proponen á las Córtes el arreglo de este punto en los artículos siguientes:

1.º La prohibicion de entrada de algunos comestibles de procedencia extranjería, que se halla establecida por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes actuales, se conservará en el arancel general.

2.º Se añadirá á dicha prohibicion con especialidad la galleta, el bizcocho de toda clase, el arroz, las patatas, las legumbres, las algarrobas, las pasas, las castañas, los higos, las pastas y las hortalizas; las carnes saladas y secas y sus despojos, la manteca, el queso, el sebo y las grasas; los pescados y sus despojos secos y salados; los aguardientes de uvas y de caña; los licores y aceites de toda clase; el azúcar, el cacao, el café, el azafran, la miel y los dulces procedentes del extranjero: exceptuándose por ahora de esta prohibicion el bacalao, pezpalo y el vino, que pagarán á su entrada del extranjero el derecho máximo de 30 por 100.

3.º En todas las islas de la Monarquía española podrán entrar los comestibles extranjeros á voluntad de sus gobiernos políticos superiores locales, con sujecion al derecho máximo de consumo establecido en el nuevo arancel general.

4.º De las islas que admitan los comestibles extranjeros no se podrán trasportar á los continentes ni á otras islas que no los admitan.

5.º Asimismo se conservará en el arancel general la prohibicion de entrada de manufacturas y artefactos de procedencia extranjería, que se halla establecida en los aranceles vigentes, y la que la Junta especial nombrada por el Gobierno propone en los nuevos aranceles que el Sr. Secretario del Despacho acompañó para la aprobacion de las Córtes.

6.º Se añadirán á dicha prohibicion en el nuevo arancel general todas las manufacturas que no se hallan especialmente prohibidas en los antiguos, compuestas de lana, de seda y de barro; los brines ó lienzos crudos de cáñamo y de lino, las cuerdas de cáñamo y de esparto; los sombreros, gorros y papel de todas clases; el hierro en barra cuadrada, redonda, plana, de todas clases y dimensiones, que no tengan tres octavas de cuarta ó media cuarta en cuadro; los aros de hierro para tonelaría; el hierro obrado para instrumentos comunes de labranza, de cocina y de usos domésticos; herraduras, cerrojos, frenos y bocados, clavazón de todas cla-

ses; obrajes con adornos de laton ó estaño; el hierro colado en vasijas y otras piezas, segun ya se hallan en los antiguos aranceles prohibidas para Indias: se exceptúan las máquinas é instrumentos finos de artes.

7.º Continuarán prohibidos sin excepcion alguna todos los artefactos de artes mecánicas dispuestos para vestir y calzar las personas y amueblar las casas, y tambien las guarniciones, monturas y carruajes.

8.º Quedará igualmente prohibida la entrada de toda especie de ganado extranjero.

9.º Los géneros de seda y algodón procedentes directamente de la India Oriental en buques españoles serán admitidos en los depósitos de primera clase, y podrán introducirse en las calidades y cantidades, segun determinarán las Córtes por decretos particulares.

10. En todo lo demás que en esta parte no se halla expresamente prevenido, se observará lo dispuesto en las bases fundamentales del arancel general.»

Tambien quedó sobre la mesa, con el objeto de señalar día para su discusion, otro dictámen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda, que dice así:

«Las comisiones han meditado detenidamente la adición al art. 13 del presupuesto del Ministerio de Guerra, en que fueron aprobados 10 millones para gastos de fortificacion, que en su consecuencia proponen los señores Acuña, Rovira y Vadillo: «Que queden suprimidos todos los arbitrios municipales ó impuestos especiales de cualquier género ó denominacion, que las plazas de armas paguen en la actualidad para contribucion y reparo de sus fortificaciones.»

Pocas son las plazas fortificadas que sepan las comisiones paguen para la construccion ó recomposicion de sus murallas; pero no ignoran la historia de los arbitrios que se exigen y empleen en la de Cádiz desde el año de 1693. Desde esta época han sido inmensas sumas las empleadas en las murallas que bate el mar y demás puntos de fortificacion que se han realizado. Por el documento irrefragable del manifiesto presentado al Rey por la ciudad de Cádiz en 1716, constan la súplica para el detalle de sueldos á los principales directores de las obras, los arbitrios que emplean para la fábrica y recomposicion de las murallas, los valores de dichos arbitrios hasta el año de 1716, el progreso de las obras desde el año de 1699 al de 1716, y el resumen del costo de todas en 240.172.604 mrs. vn.: constan asimismo los pagos que se han hecho con el caudal de los arbitrios, además de lo distribuido en obras hasta fin de Diciembre de 1716, la planta primitiva para la administracion de ellos, distribucion, direccion y gobierno de las obras; la intendencia de ellas al cargo de comandantes de ingenieros y de diputados de la ciudad; nuevas facultades concedidas, y el efecto que estas han producido.

En segundo lugar, han visto menudamente el reglamento, fecha de Agosto de 1738, que mandó S. M. se observase por la Junta de Reales obras, establecida en Cádiz para la recaudacion, manejo y distribucion de los arbitrios aplicados á ellas para la construccion de las fortificaciones, cuarteles y arrecife.

Por último, han reconocido la reciente representacion del señor ingeniero general, Marqués de las Amarillas, cuyo contenido se reduce á que en el presupuesto que presentó al Ministerio de Hacienda no incluyó un maravedí para la plaza de Cádiz en sus fortificaciones y

cuarteles, pues que hasta el día de la fecha no ha tenido aquel cuerpo intervencion de caudal en ellas, por costearse por aquellos arbitrios, recaudados y distribuidos por aquella Junta; por cuya razon los 10 millones decretados por las Córtes no pueden concretarse á aquellas obras anuales y de un coste superior, por ser batidas por el mar, que todos los años hace descabros de consideracion; en cuya razon suplica á las Córtes se sirvan detallar alguna nueva cantidad para la citada plaza, ó determinen lo conducente al efecto.

En otro documento que obra en el archivo del cuerpo de ingenieros, consta que éste no aprobó las obras en el mar, y que la plaza de Cádiz, por muy repetidas súplicas, obligó al Sr. D. Felipe V á la concesion de los arbitrios que solicitaron aquellos naturales, no ya tan solo para la fortificacion y defensa de la plaza, sino para desahogar la poblacion, robando al mar parte de su dominio; posesion bien costosa contra agente tan poderoso y no necesaria, pues en el terreno firme estaba cimentado el muro antiguo que la cerraba por aquella parte.

En vista, pues, de los citados documentos, se han convencido las comisiones de que los mencionados cuantiosos arbitrios deben ser gravosos al vecindario, aunque redundan muy principalmente en su utilidad; que su inversion por aquella Junta no es la más económica, pues los sueldos y gratificaciones á la Junta y otros empleados consumen tal vez 200.000 rs. de vellon anuales; pero al mismo tiempo ven que las obras existentes que bate el mar deben mantenerse con crecidos gastos mientras por el Gobierno no se proponga lo más conducente á la mayor economía y seguridad de la plaza; y en atencion á que tal vez seria embarazoso al presupuesto aprobado el aumento del medio millon que se considera preciso para aquellas obras indispensables hasta el Julio próximo, sobre los 10 millones aprobados, son de sentir las comisiones que las Córtes podrian mandar que en el año próximo se presente por el Ministerio de Guerra el nuevo presupuesto con inclusion de lo preciso para Cádiz, y que continúe la exaccion de los arbitrios concedidos hasta el Junio próximo en todas las plazas que los disfruten, y principalmente en la de Cádiz, por estarlos ya pagando á su voluntad todo el trascurso de un siglo, y que se diga al Gobierno que en este intermedio oiga á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales, por si pudiesen ó debiesen quedar existentes algunos arbitrios en utilidad de los pueblos y del Estado, para que en su vista se pueda con acierto generalizar la medida para todas las plazas de la Monarquía.»

Se mandó pasar á la comision de Biblioteca una exposicion de D. Antonio Bailo, librero, ofreciendo la entrega de unos libros de bastante utilidad y raros á cambio de colecciones de *Diarios de las Córtes*.

A la nombrada para la reforma del Reglamento interior de Córtes pasó la siguiente indicacion del Sr. Cantero: «Modificándose extraordinariamente los acuerdos y decisiones del Congreso, si acaso no se destruyen por medio de indicaciones, adiciones, etc., pido que en adelante no se trate de ninguna de ellas sin que precisamente pasen á la comision correspondiente para que

exponga su dictámen, y pueda el Congreso determinar con la instruccion que corresponde y con la detencion necesaria para evitar el desacierto ó inconsecuencia.»

Continuando la discusion pendiente en el dia anterior acerca de la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa sobre interinidad de todos los magistrados, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: Me parece que debe hacerse grande distincion entre los tribunales y corporaciones que debieron su origen á la Constitucion y leyes que emanaron de ella, que acabaron con ella en el año 14 y han resucitado con ella en el año 20, y entre los que siempre han existido y no se han variado por la Constitucion. En cuanto á los tribunales que debieron su origen á la Constitucion y leyes que emanaron de ella, y que se arruinaron con la misma Constitucion, no puede haber inconveniente en que se declaren interinos, de cuyo parecer fui con respecto á los consejeros de Estado, porque creia absolutamente arruinado el edificio de la Constitucion en el año de 14, sin ser posible el reedificarle en los términos que se ha creido por algunos al tiempo de la discusion del Consejo de Estado. En efecto, no solamente no han resucitado las Córtes ordinarias del año 14 que fueron la base de este sistema, y que se dió á entender en aquella discusion que razones particulares habian obligado al Gobierno á que no resucitasen, sino que tampoco los ayuntamientos constitucionales, las Diputaciones provinciales y las Juntas de Censura; habiéndose dicho, á mi parecer exactamente, en aquella discusion que si los consejeros de Estado se declaraban propietarios, seria una excepcion de la regla.

En el año de 14 pereció la Constitucion y los tribunales que ella establece, y concretándose al caso presente, no quedó rastro ni vestigio alguno del Tribunal Supremo de Justicia, de la Audiencia territorial de Madrid, ni de todos los tribunales que debieron su origen á las leyes que emanaban de la Constitucion. Por consiguiente, en mi opinion, prescindiendo de los términos en que el Gobierno haya dispuesto su reunion para que administren justicia, no se puede dudar que son interinos por las razones fundamentales que se han alegado de haber perecido el sistema.

En estos tribunales no cabe duda; pero con respecto á los demás de la Nacion, que hace muchos siglos existen, antes y despues del restablecimiento del sistema, yo creo que no hay la misma razon, porque estas corporaciones siempre han existido, y solamente se les dieron algunas leyes por el sistema constitucional, que perecieron como él, tal como la ley de 9 de Octubre. Estos tribunales nunca se variaron, y aun en el año de 14, en que se disolvió el Supremo Tribunal de Justicia, la Audiencia de Madrid y cuantos debian su existencia á la Constitucion, nadie se metió con ellos; consideracion de muchísimo peso, pues tratando aquel Gobierno de no dejar nada de lo establecido durante la Constitucion, no hizo novedad ninguna en orden á dichas corporaciones.

Yo abundo en los principios que ha sentado el autor de la indicacion en las diferentes discusiones que ha habido sobre puntos que tienen una inmediata conexion con este, á saber: que se debia procurar el que las amnistias se extendiesen todo lo posible, y que los castigos comprendiesen á pocas personas. Me valgo de este mismo principio para decir que aquellos tribunales que habian existido antes y despues de la Constitucion no

deben ser medidos por la misma regla que los que emanaban de ella. Y si esto es conforme á la razon de justicia, tambien lo es á la de conveniencia pública. El Congreso, en las varias discusiones de estos dias, ha manifestado que deseaba, que algunos de aquellos magistrados ó empleados que habian entendido en las persecuciones de estos seis años no se volviesen á sentar al lado tal vez de los perseguidos. Los individuos que se hallan en este caso son pocos; sus operaciones están bien marcadas y conocidas, y no creo yo que el Consejo de Estado pueda dudar ni un momento cuando se trate de nombrar nuevos magistrados, por haber sido testigo de las operaciones de los que compusieron los tribunales de la córte; pero con respecto á las provincias no podrá tener igual conocimiento; tendrá que pedir informes y proceder con arreglo á ellos, y los informes todos sabemos cuán expuestos están á errores. Hay además otra razon muy particular con respecto á estos establecimientos, y es, que habiendo de constar de un número inferior de magistrados que los que tenian por el Gobierno absoluto, se pueden entresacar los afectos al sistema constitucional para que sigan, y así no habia necesidad de dejar interinos á todos los magistrados de las Audiencias. Esta declaracion me parece que iba á llenar de mucha confusion todo el sistema de administracion de justicia.

Yo me he encontrado en una nacion al tiempo de restablecerse otro gobierno, y sin embargo que no fué más que el de cuatro meses por el que se declararon interinos estos tribunales, con el pretexto laudable de haber de establecer un nuevo Código, se siguieron muchos inconvenientes.

Creo que si se diese esta providencia de interinidad de todos los tribunales, habia de causar mil ansiedades á todo magistrado, porque al fin habia de pender del juicio del Consejo de Estado y de los informes; además de que las cualidades que requiere la Constitucion y las leyes emanadas de ella no son precisamente que se elijan sujetos que no hayan dado pruebas de odiosidad al sistema, sino que les hayan dado positivas de adhesion. Hay mucha diferencia en estas proposiciones; de manera que á muchos magistrados aun no se les incomodaria con la proposicion del Sr. Ochoa, que parecia muy dura, pero que en realidad seria muy dulce.

Creo, pues, que tanto las razones legales como las de conveniencia pública exigen se haga una distincion en orden á lo que se propone en la indicacion que se está discutiendo, y que deben declararse interinos los magistrados de los tribunales que emanan de la Constitucion, pero no los de aquellos que existian antes y despues de ella; y así, yo suplicaria al autor que la dividiese en dos partes, á fin de que el Congreso pudiera decretar con distincion de magistrados lo que conviniere.

Hay tambien otra razon. En muchas capitales de provincia se restableció el sistema constitucional antes del juramento del Rey, quedando en sus Audiencias algunos magistrados; y por consiguiente, puede ser muy corto el número de los actuales que merezcan ser separados por esta consideracion.

Por lo demás, las causas principales sabe todo el mundo que se siguieron en la córte, y que en muy pocas entendieron los tribunales de las provincias, y me parece que no estamos en el caso de poner, por media docena de jueces comprendidos, en ansiedad á todos los buenos.

Por todo lo expuesto, soy de opinion que debe de-

clararse á unos interinos y á otros propietarios, y que debe el Consejo de Estado proceder á la propuesta de los tribunales de la córte, dejando á los demás como están.

El Sr. GASCO: Siento sobremanera no poder convenir con la opinion del señor preopinante, porque aunque se adopten sus principios, que no son los míos, todos los magistrados nombrados antes del dia 9 de Marzo último no pueden tener otro carácter que el de interinos. Estoy tan convencido de la justicia y necesidad de la indicacion que se discute, como que en el dictámen de la comision primera de Legislacion acerca de los consejeros de Estado mi opinion se decidió por la interinidad, como sabe el Congreso; y si éste consulta á la conveniencia pública en la resolucion que ha de tomar en razon de la suerte de los magistrados, no podrá menos de declararlos interinos.

Con efecto, si á pesar de haberse restablecido el régimen constitucional, la Representacion nacional no se compone de las mismas personas que la formaban en el año de 1814, sin embargo de que no habia cumplido el tiempo de su diputacion, porque así lo ha querido la ley de la utilidad pública; si las autoridades municipales, provinciales y censorias no han tenido otro carácter que el de provisionales, y las personas de que se componian han dejado de pertenecer á ellas luego que se instalaron las Córtes, sin que éstas y las juntas electorales hayan tenido en los nuevos nombramientos consideracion alguna al que antiguamente tuvieron las personas; si el Gobierno en la provision de destinos y empleos de su libre nominacion ha restablecido las personas que le ha parecido, dejando de reponer á otras; si el Rey al restablecer las autoridades judiciales no llamó á ellas á los magistrados sino provisional é interinamente, como así resulta de los decretos de S. M.; si para la obtencion de empleos es indispensable que existan pruebas efectivas y actos positivos de adhesion y amor al sistema constitucional, y si no es posible asegurarse de la existencia de esta adhesion actual, sino por medio de una nueva eleccion, es indudable que los magistrados de que se componia el poder judicial en la época anterior al restablecimiento de las nuevas instituciones no tienen ni pueden tener otro carácter que el de interinos, ya sea su nombramiento anterior al desgraciado Mayo de 1814, ya tenga su origen en el malhadado período de estos últimos seis años. Los que han debido su nombramiento á esta calamitosa época del poder arbitrario, no han sido nombrados constitucionalmente: pertenecian á unas autoridades que, por más semejanza que se les quiera suponer con las creadas por la Constitucion, son diversas de estas.

En el sistema constitucional, ninguna persona puede tener parte en el poder de aplicar las leyes sin que haya sido propuesta por el Consejo de Estado y nombrada por el Rey en la forma que previene la ley fundamental y demás que de ella emanan; y si esto es así, ¿cómo se podrá suponer propietarios á los magistrados nombrados sin estos indispensables requisitos? Las circunstancias del momento, ó por mejor decir, la necesidad de atender á la administracion de justicia, fué la que dictó la habilitacion interina de estos magistrados, que jamás podrán llegar á ser propietarios sin que un nuevo nombramiento ejecutado constitucionalmente les dé este carácter. Los magistrados nombrados antes del funesto trastorno del régimen constitucional, aunque en su origen y hasta Mayo de 1814 fueron propietarios, perdieron la propiedad de sus destinos en el dia en que

á impulsos de la arbitrariedad y el despotismo dejó de existir el gobierno representativo. El restablecimiento de éste, operado en Marzo último, no les restituyó en la propiedad que habían perdido, porque aunque fueron restablecidas las autoridades, corporaciones y establecimientos creados por la Constitución política de la Monarquía, no lo fueron las personas de que se componían en el anterior período constitucional.

Las autoridades y corporaciones esenciales al nuevo régimen no podían menos de ser reorganizadas como una consecuencia necesaria del restablecimiento del mismo sistema, y era accidental al mismo el que estas autoridades, estos cuerpos morales se compusiesen de las mismas ó distintas personas; pero no puede ser indiferente el que se compongan de hombres de cuya adhesión al sistema no puede haber una certeza ó seguridad. Pudieron muy bien los antiguos magistrados ser en otro tiempo adictos al sistema; pero esta adhesión anterior á la época actual no es una prueba de que lo sean ahora. Si el trascurso de seis años de probación ha cambiado los sentimientos de muchos ciudadanos, convirtiendo en defectos al sistema á bastantes que en otros tiempos fueron sus más celosos admiradores, y vice versa, si muchos que obtenían destinos, y que cesaron en ellos á virtud de la catástrofe acaecida en el año de 14, no han sido reintegrados ni repuestos ni por la Nación ni por el Gobierno; si esta misma catástrofe ha sido la piedra de toque para ensayar los quilates constitucionales de no pocos, y si el restablecimiento del régimen actual ha dado un nuevo sér á los hombres, ¿cómo se podrá asegurar que los antiguos magistrados no han mudado de sentimientos? ¿Cómo se podrá persuadir que conservan las mismas virtudes y méritos, y que profesan el mismo amor y afecto á la Constitución? No es posible atreverse á asegurarlo; y lo más favorablemente que se puede pensar, y esto renunciando á la amarga experiencia de estos seis lastimosos años, es que hay una incertidumbre acerca de su adhesión actual á las instituciones liberales. Y ¿será justo ni prudente que se encargue el ejercicio del poder judicial, uno de los tres que constituyen la soberanía, á personas de quienes cuando menos se puede y debe dudar? ¿No sería esto exponer la Nación, y el sistema que felizmente la rige, á una prueba y ensayo aventurado? ¿Y por qué se ha de querer exponerla á este peligro y á este riesgo, pudiendo y debiendo asegurar la conservación y estabilidad del régimen representativo, encargando la magistratura á personas notoriamente adictas? Obligación nuestra es hacerlo así, sin tener respeto ni consideración á persona alguna, consultando siempre y solamente á la utilidad y conveniencia pública.

La medida de interinidad que se ha propuesto en la indicación del Sr. Martínez de la Rosa, es la única que se puede adoptar en beneficio de la Nación. Esta tiene derecho á una buena administración en todos los ramos de la economía social, y en vano se habría organizado esta administración por la Constitución y las leyes, si no se pone al frente de ella y no se encarga la dirección de la máquina del Estado á personas aptas, amantes del sistema, identificadas con él é interesadas en su conservación. Cuando menos, se ignora si estas cualidades existen en los antiguos magistrados y jueces: sábese, sí, que en algunos por desgracia son negativas; y la necesidad de asegurar las nuevas instituciones exige que no se encomiende la facultad de aplicar las leyes á personas que ofrecen duda en sus sentimientos, ú oscuridad en sus afecciones. La felicidad de la Nación depen-

de de la administración del Estado, y esta no puede ser buena sin jueces y magistrados constitucionales á toda prueba. Es, pues, necesario adoptar la medida de interinidad para conseguirlo, sin que á impedirlo pueda servir la Constitución, cuyos artículos dictados para casos ordinarios no son aplicables al presente. Este es un suceso que jamás pudo entrar en el cálculo y previsión de los legisladores, autores de la ley fundamental. Así como la ocurrencia que en el año de 14 suspendió el curso y continuación de las actuales instituciones fué extraordinaria, así lo han sido y debido ser las medidas que se adopten para su restablecimiento. Extraordinaria ha sido y debido ser la convocación á Córtes; extraordinaria ha sido y debido ser la manera y modo de verificar la Representación nacional; extraordinaria ha sido la reorganización de las Diputaciones, ayuntamientos y Juntas de Censura; extraordinaria ha sido la reconstitución del sistema de Hacienda: extraordinaria, pues, debe ser la medida que restablezca el poder judicial, sin que por esto se falte á la Constitución, así como no se ha faltado por aquello. La necesidad de asegurar el sistema constitucional ha precisado á adoptar medidas al parecer irregulares, separándose de la Constitución en algunas cosas: sigamos, pues, el mismo ejemplo en cuanto á los magistrados, declarando su interinidad, como la única medida de tener buenos jueces que den al ejercicio del poder judicial todo el influjo que debe tener en la marcha y conservación del nuevo régimen, que yo creo comprometido en caso contrario.

Para apartar á las Córtes de decretar la interinidad de los magistrados anteriores al 9 de Marzo, se han presentado como obstáculos la resolución tomada con respecto á los consejeros de Estado, y la aprobación dada al art. 1.º del dictamen de la comisión; pero ni uno ni otro son en mi concepto motivos bastantes para impedir la aprobación de la indicación que se discute. Aunque mi opinión en cuanto á los consejeros de Estado fué siempre la de que eran interinos, respetando como es debido la deliberación del Congreso, se encuentran en ella razones de conveniencia y justicia que no se pueden aplicar á los magistrados. El Consejo de Estado se compone de un número muy pequeño de consejeros con proporción á su totalidad; entre los actuales hay no pocos notoriamente adictos á las nuevas instituciones, y los que han de entrar, suponiendo propuestas y nombramientos acertados, que no podrán dejar de serlo, porque las unas son obra de las Córtes y los otros del Gobierno, en quien debemos tener toda confianza, es preciso que sean decididos por el sistema. De aquí debe resultar un Consejo de Estado compuesto casi en su totalidad de personas nutridas en sentimientos constitucionales y poseídas de una adhesión extremada al régimen representativo. El Consejo de Estado, además, por más rango que tenga y por más influencia que se le quiera atribuir, no es sino una corporación consultiva, dada en auxilio al Poder ejecutivo para que le ayude con sus dictámenes en el desempeño de sus deberes; pero el poder judicial se halla en distinto caso. La mayor parte de los tribunales están completos ó dotados de la mayoría de magistrados: los pocos que les pueden faltar son en un número muy pequeño. El poder judicial ejerce una fracción de la soberanía aplicando las leyes; tiene una autoridad ejecutiva, real y directa, é influye más inmediatamente en la marcha del sistema y en la suerte de los ciudadanos, cuyos derechos de seguridad y propiedad están bajo su inmediata protección. Esta diferencia exige que sea considerado de diversa manera que lo ha

sido el Consejo de Estado, y que la resolución adoptada con éste no sea aplicable á la magistratura.

La aprobacion dada por las Córtes al primer artículo del dictámen de la comision no puede tampoco obstar á la medida de interinidad. En este artículo no se reconoce expresamente la propiedad de sus destinos á los magistrados anteriores al día 9 de Marzo; se remite á las disposiciones de la Constitucion: y habiendo manifestado que estas no son aplicables al caso presente, el artículo queda por lo mismo sin efecto. Pero aunque tuviera algun valor, y concediendo que en él se haya reconocido la propiedad de los magistrados, ¿se habrán por eso ligado las Córtes de manera que no puedan variarle? Triste seria la condicion y mezquinas las facultades del Congreso, si no pudiese variar sus resoluciones cuando se presentasen nuevas razones de utilidad y justicia que así lo exigiesen. La discusion del segundo artículo del dictámen ha dado á conocer á las Córtes la necesidad de adoptar y aprobar la indicacion que se discute, si se han de evitar los inconvenientes que serán consecuencia inevitable de cualquiera otra medida que se tome. La misma comision de Legislacion se ha visto precisada á confesar que á pesar de haber apurado todos los recursos de su capacidad, no encontraba arbitrio ni medio alguno que consultase á la conveniencia pública y salvase todos los inconvenientes: y ¿se querrá que las Córtes dejen, por la misma delicadeza de respetar una resolución nada favorable, de adoptar en la interinidad una medida decorosa, franca y la única que evita inconvenientes, remueve odiosidades y consulta al bien general? Fuera de nosotros escrúpulos tan débiles y miramientos tan serviles. Caminemos francamente y con paso firme hácia el bien, descartando los obstáculos que puedan impedir la marcha; y pues que estamos persuadidos de la justicia, utilidad y necesidad de la indicacion, aprobémosla, inutilizando, si es necesario, el primer artículo aprobado.

Concluyo, pues, suplicando á las Córtes se sirvan aprobar la indicacion en todas sus partes, para que así logremos ver los tribunales compuestos de personas adictas al sistema, y para que dejemos de mortificar nuestra vista con el escandaloso espectáculo de mirar sentados en el escaño de la justicia los verdugos al lado de las víctimas. Si las Córtes acceden á la indicacion, se fomentará el fuego del patriotismo, el sistema se consolidará para siempre y marchará con toda rapidez; pero si, lo que no es de esperar, dejase el Congreso de declarar la interinidad de los magistrados (quiera Dios que yo sea mal profeta), yo no puedo menos de pronosticar funestamente.»

Preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **NAVAS**: Dos cuestiones son las que pueden presentarse al tratar de esta indicacion: primera, si son interinos los magistrados y jueces actuales; y la segunda, si aun cuando fuesen propietarios, en razon de la conveniencia pública podrán ó no las Córtes declararlos interinos. Digo en cuanto á esta última, que aun cuando fuesen propietarios y tuviesen cuantos derechos son imaginables á la propiedad de sus plazas, si se creyese que la conveniencia pública exigía el que se declarasen interinos, en mi concepto las Córtes estaban autorizadas para hacer esta declaracion.

Quando el Congreso el otro día tuvo á bien declarar propietarios á los consejeros de Estado, me parece que no lo hizo porque creyese que lo eran, sino porque en

vista de su corto número y de los inconvenientes que podrian seguirse de declararlos interinos, le pareció conveniente el declararlos propietarios.

No cabe duda en que la conveniencia pública, el órden de las cosas, la marcha misma del sistema constitucional exige imperiosamente el poner al Gobierno en disposicion de separar de sus destinos á aquellos magistrados de quienes no tiene confianza, pues de lo contrario son gravísimos los inconvenientes que se seguirian de la formacion de causas, del exámen de la conducta de cada uno, y de las pesquisas y especie de inquisicion que tendria que establecer. A este fin me parece que las Córtes están autorizadas para declararlos á todos interinos, aunque todos fuesen propietarios, y podrán dar al Gobierno facultad para que, bien por la opinion pública, ó por las noticias y datos que tenga y adquiera, pueda separar un cierto número de jueces.

Se dirá que la Constitucion prohíbe que los magistrados puedan ser depuestos sin formacion de causa; y yo digo: ¿por dónde hemos venido á plantear la Constitucion? ¿Ha sido por medios constitucionales? No, Señor, porque precisamente la convocacion de las Córtes ha sido anticonstitucional; las elecciones en virtud de esta convocatoria han sido, si no anticonstitucionales, por lo menos preterconstitucionales por el tiempo y los intermedios de eleccion á eleccion. Y ¿por qué? Porque no habia otro modo de verificarlo. Pues yo creo que apenas hay otro modo á lo menos que presente menos inconvenientes, de hacer que la Constitucion marche y la administracion de justicia no encuentre tropiezos y obstáculos, que el que cese la propiedad de esos jueces, si la tienen, y se hagan nuevas elecciones.

Yo por mi parte tengo por interinos, y creo que el Congreso los tendrá tambien, á todos aquellos que han sido nombrados desde el año 14 hasta el presente. Con respecto á los nombrados anteriormente con todas las formalidades constitucionales, podría caber alguna duda, y principalmente yo la tendria en cuanto á aquellos que han sido perseguidos, y que sin hacer de su parte ni renuncia ni abandono de sus destinos, fueron puestos en una cárcel. Estos hombres no sé por dónde han de haber perdido su derecho; pero como el Gobierno pondrá á éstos en el lugar que corresponde, y ahora se trata de una declaracion absoluta, digo que habiendo caido el sistema constitucional, habiéndose suprimido los tribunales en la forma que la Constitucion los tenia establecidos, principalmente en Madrid, muchos de los mismos que habian obtenido plaza en el Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Audiencia territorial, pasaron á otros destinos. ¿Por dónde, pues, se han de creer ahora éstos con derecho á los que habian obtenido anteriormente? Cuando la inundacion cubrió, digámoslo así, toda la haz constitucional, no quedó nada de cuanto pertenecía á la Constitucion, por lo que cesaron los empleos y se acabaron las propiedades y derechos á ellos, resultando que no pueden ser más que interinos.

Concluyo, pues, repitiendo que aun cuando fuesen propietarios, las Córtes, en vista de la utilidad y aun necesidad de esta declaracion, pueden declarar que son interinos, aunque, en mi concepto, no necesitan en el caso presente hacer uso de esta suprema potestad legisladora que les compete en circunstancias críticas.»

A petición del Sr. *Sanchez Salvador* se leyó el art. 46 del Reglamento interior de Córtes; y en seguida dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No me detendré en contestar al Sr. *Sanchez Salvador*. Para que el artículo que ha citado S. S. tuviese aplicacion en el caso

presente, era preciso que manifestase que la proposicion que se discute habia sido desechada, ó que habia alguna resolucion sancionada por las Córtes que la contrariase; pero no estamos en ese caso, y así paso desde luego á hablar acerca de mi indicacion.

Antes de todo debo hacer una observacion al Congreso, y es que no he sido sentenciado por ningun tribunal, ni acusado por ningun magistrado. Si en mi persecucion hubiera ocurrido alguna de estas dos circunstancias, me habria abstenido por delicadeza de hacer esta proposicion. Debo hacer esta manifestacion á las Córtes, porque deseo que conste en los *Diarios*. Debo tambien advertir que, segun ha presentado la cuestion el Sr. La-Santa, parece que mi indicacion va á causar un trastorno general en la magistratura, pues si todos los magistrados y jueces quedan interinos, es como conmovier á un tiempo de sus asientos á todos los jueces y magistrados de la Monarquía. Pero me atrevo á decir que analizando mi proposicion y viendo su verdadero resultado, comprende á cortísimo número de magistrados y jueces, y por consiguiente, no puede producir el trastorno universal que á primera vista presenta. ¿A qué magistrados y jueces comprende mi indicacion, á pesar de que se anuncia como comprendiéndolos á todos? Vamos á examinarlo.

Todos los magistrados y jueces actuales pueden dividirse en tres clases. La primera comprende á los magistrados y jueces que habia en el año de 14, cuando la destruccion del sistema constitucional: la segunda, á los nombrados desde Mayo de 1814 hasta Marzo de este año, en que felizmente se restableció la Constitucion: la tercera, á los nombrados desde 10 de Marzo hasta el dia. Estas son las tres épocas á que deben referirse los nombramientos de magistrados y jueces que existen en España. Veamos, pues, á cuál de estas clases comprende mi indicacion. Empecemos por la última, que es la más cercana, y comprende á los nombrados desde Marzo acá. Estos, ó son propietarios ó interinos: si son propietarios, es decir, nombrados de un modo constitucional por el Gobierno á propuesta del Consejo de Estado, mi proposicion no habla con ellos. De consiguiente, ya tenemos esa partida separada; todos los jueces elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del régimen actual quedan en la clase de propietarios, segun se expresa en mi indicacion. Todos los nombrados interinamente desde Marzo acá son interinos; y por consiguiente, no habla tampoco con esos mi indicacion, ni les quita un derecho que jamás tuvieron. El que es interino queda en la misma clase; quiere decir que ha bastado una reflexion muy sencilla para probar que no son comprendidos en mi indicacion todos los magistrados nombrados desde el restablecimiento del sistema constitucional; los unos porque permanecen en su clase de propietarios, los otros porque continúan en la de interinos.

El mayor número de magistrados y jueces se puede decir (viniendo á la segunda clase) que son los nombrados por el Rey desde la destruccion de la Constitucion, desde el desgraciado Mayo de 1814 hasta el feliz restablecimiento del sistema constitucional. Ninguno de ellos está elegido constitucionalmente; luego ninguno de ellos puede reclamar la inamovilidad que concede la Constitucion. Ella declara inamovibles á los magistrados constitucionales; pero no pudo jamás llegar á tal extremo, que cometiera el gran error político de declarar inamovibles á los que solo tenian por base de su nombramiento la simple voluntad de un Ministro. La inamovilidad

es circunstancia que se adquiere únicamente por la Constitucion. Se afianza y apoya en gran parte en que el nombramiento no está hecho por solo la libre voluntad de un hombre, sino por el Gobierno, á propuesta de un Consejo de Estado. Así, los nombrados desde Mayo de 14 hasta Marzo de 20, sin las formalidades prescritas por la Constitucion, sin propuesta del Consejo de Estado, y de un modo arbitrario, no pueden reclamar la inamovilidad que ninguna ley les concedia, ni aspirar á la calidad de constitucionales no habiendo sido elegidos con arreglo á la Constitucion. Esto para mí es evidente, y no comprendo siquiera cómo la comision en los últimos artículos de su dictámen los declaraba en algunos casos comprendidos en la inamovilidad que concede la Constitucion. Estos magistrados no han sido elegidos conforme á ella; luego no pueden reclamar la calidad de tales ni pretender los privilegios que de ella se derivan. Más diré. Si este argumento no tuviera tanta fuerza y evidencia que pareciera debilitarse apoyándolo con otros, no dudaria añadir que si segun el espíritu que debe regir cuando se trata de afirmar un sistema nuevo, y si segun las leyes y decretos de las Córtes se necesita para poder servir cualquier destino haber mostrado adhesion al sistema constitucional, ¿deberemos suponer esta cualidad en los jueces y magistrados nombrados desde el año de 14 hasta el de 20? Yo no trato de hacer inculpaciones: no dudo que habrá algunos nombrados en esa desgraciada época, merecedores por sus cualidades de continuar en sus destinos francamente; pero si digo que en general los jueces nombrados desde el año de 14 al de 20 no pueden dar una fianza, una garantía de adhesion al sistema constitucional, pues el mismo Gobierno que los nombró exigia como cualidad precisa odio á este sistema y amor al gobierno absoluto. De manera que por lo menos, ó es gente tan nula que nunca manifestó opinion, ó tan pífida que la disimuló para obtener un destino, ya que no queremos entrar en el odioso exámen de los méritos que entonces se alegaban. Si, pues, estos magistrados no han dado pruebas de adhesion al sistema constitucional, como exigen sábiamente los decretos de las Córtes para ejercer cualquier destino; si todos los magistrados nombrados desde el año de 14 al de 20 no fueron elegidos con arreglo á la Constitucion y no pueden reclamar la inamovilidad que ésta concede, á ninguno de ellos comprende mi indicacion, pues á más de llevar consigo la triste sospecha de poco adictos á la Constitucion, no son verdaderos propietarios inamovibles.

Tenemos, pues, que esta proposicion, con toda la generalidad con que se presenta, no comprende ni á un solo individuo de los nombrados desde Marzo acá, ni á uno solo de los nombrados por el Gobierno arbitrario: tenemos ya de un golpe que no comprende á la mayor parte de todos los magistrados y jueces de España.

La tercera clase comprende á los que ejercian este ministerio cuando se destruyó la Constitucion en Mayo de 1814. Ahora necesito volver á hacer la misma division que al principio. O estaban elegidos constitucionalmente, ó no: si no lo estaban y se hallaban en clase de interinos, como sucedia principalmente con los jueces de primera instancia por no haberse hecho la division de partidos, division que aún no está concluida, en este caso es evidente que los que entonces eran interinos no pueden reclamar ahora ni la propiedad que no tenian, ni la inamovilidad que da la Constitucion, puesto que no estaban elegidos constitucionalmente. Así, aun á muchos de los jueces del año de 14 no les perjudica mi

indicacion, pues los vuelve á colocar en la misma clase en que entonces se hallaban.

Y eliminando estas varias cantidades, y simplificando la ecuacion, venimos á sacar por último resultado que solo comprende mi indicacion á los magistrados y jueces nombrados constitucionalmente antes del 10 de Mayo de 1814. A este cortísimo número es al que abraza en última análisis mi proposicion, y aun de entre los elegidos entonces constitucionalmente tenemos que excluir (y todo el Congreso conviene en ello) á los que hayan intervenido en las causas llamadas *de Estado*. A lo menos, no he oido á uno solo de los Sres. Diputados que sostenga que las personas que intervinieron en la persecucion de los adictos á la Constitucion deban permanecer en sus destinos, y que ó malvadas manos ó débiles deban seguir teniendo en su balanza el honor, los bienes y hasta la vida de los ciudadanos.

Por consiguiente, quiere decir que, apruébese ó no mi indicacion, es menester separar de la magistratura á los jueces que intervinieron en las causas llamadas *de Estado*. La comision lo propone en su segundo artículo: el Sr. La-Santa, que ha sostenido una opinion tan contraria á la mia, ha manifestado que se deben remover por el Gobierno con dictámen del Consejo de Estado. Así, separando de los elegidos constitucionalmente hasta el año de 14 á los que han intervenido en estas causas, que es un gran número, queda reducida mi indicacion á los pocos elegidos constitucionalmente en la citada época y que no intervinieron en esas causas de funesta memoria. Luego la declaracion de interinidad, que segun algun Sr. Diputado iba á causar un trastorno general, comprende en el hecho á un cortísimo número de magistrados.

Vuélvase á hacer la enumeracion, á ver si comprende á uno solo más de los que he manifestado últimamente, á saber: los magistrados constitucionales elegidos hasta el año de 14 que no han intervenido en las causas de Estado. Y pregunto: ¿cómo es creíble que estos magistrados que no hayan intervenido en ninguna de esas causas, que hayan mostrado virtud y firmeza, ó que hayan sido perseguidos; cómo es posible, digo, que el actual Gobierno y el Consejo de Estado, medianado una recomendacion tan especial de las Córtes cual la que yo mismo propongo, arroje de sus sillas á unos magistrados tan dignos, arrostrando la inmensa reaccion de la opinion pública? Estoy seguro de que ningun magistrado que no haya contribuido á esta persecucion escandalosa, y á quien su misma conciencia no inspire temores y desconfianza, verá con zozobra y celos mi indicacion. Más diré: me atrevo á pronosticar desde ahora que si las Córtes tienen la bondad de aprobar mi indicacion, y se autoriza al Consejo de Estado y al Gobierno para proceder á nuevos nombramientos de jueces y magistrados, más bien se darán quejas de quedar muchos antiguos que no debieran, que no de haberse separado á algun magistrado digno y virtuoso. De manera que esta proposicion, que se presenta con tanta generalidad, estoy seguro que no separa de su asiento á ningun magistrado que merezca permanecer en él. Pues qué, cuando el Gobierno y el Consejo de Estado echen una mirada sobre esos tribunales, ¿les será tan difícil distinguir los individuos que no tienen ninguna tacha, y que por el contrario son acreedores al respeto y gratitud de la Nacion? ¿O habremos de creer que el Gobierno tendrá tal espíritu destructor contra personas dignas, que las vaya á arrancar de sus asientos sin tener en consideracion sus servicios, sus virtudes, la aprobacion pública

que los sostiene? Yo por mí no lo temo; y por el contrario, creo que los buenos magistrados, los perseguidos por la tiranía continuarán en sus destinos, y lejos de temer las resultas de mi indicacion (sobre esto llamo principalmente la atencion del Congreso), recibirán un nuevo testimonio público que les inspirará cierta vanagloria y orgullo. Cualquiera magistrado que ahora quede en su antiguo empleo, podrá decir á sus conciudadanos: «fui elegido constitucionalmente; y estos seis años de prueba, en que tantas reputaciones se han visto mancilladas, no han podido imponer la menor tacha en mi conducta; antes he recibido de las corporaciones designadas por la Constitucion el testimonio auténtico de que no he desmerecido la confianza de la Pátria y de que soy digno de la silla que ocupo.» Pero nótese bien la diferencia que hay entre el sistema franco y legal que propongo y el que proponia la comision.

Si se aprueba mi indicacion, sin faltarse á las leyes, oyendo al Consejo de Estado, conforme á la Constitucion, el Gobierno separa de los tribunales á los magistrados que no sean dignos de continuar en sus destinos. Mas aprobándose el dictámen de la comision ú otro cualquiera método, á todos los magistrados, buenos ó malos, los presentamos fortificados en una posicion ventajosa, y decimos al Gobierno: *atácalos ahí*. Si los declaramos á todos propietarios, ¿qué resultará? Los ponemos en un fortísimo reducto: ellos pondrán delante por antemural la misma ley que los declara inamovibles; ¡y diríamos entonces al Gobierno: «¿qué esperas? desalójalos!» Mas ¿cuánta fuerza moral no perderia el Gobierno! ¿Cuántos daños no se seguirian! ¿Qué puerta no abririamos á la arbitrariedad, á las guerras, á la maledicencia! Yo prefiero mil veces el método sencillo que he propuesto, y que el Gobierno, consultando al Consejo de Estado, proceda con orden y decoro á llenar dignamente las sillas de la magistratura.

¿Y qué obstáculos, qué objeciones se han hecho contra mi indicacion? El Sr. La-Santa, que la ha impugnado, despues de hablar en general contra esta especie de trastorno, objecion que he desvanecido, aludió á lo que yo habia dicho sobre amnistía, y á que debian reducirse á corto número los que perdiesen sus destinos. Dije ayer, y repito hoy, que la amnistía general y absoluta es una medida conveniente, necesaria, y que en mí tendrá un defensor acérrimo, porque estoy convencido de que es la única medida que puede salvar al Estado despues de las convulsiones políticas. Pero dije, y repito, que deseo que las Córtes no confundan (como no pueden confundir con su ilustracion y sabiduría) una amnistía ú olvido de delitos, con dejar en sus destinos á los que no ofrezcan testimonios de ser amantes de la libertad. Presénteseme el ejemplo de una nacion que haya aprendido tan poco en las lecciones de lo pasado, para no temer por lo futuro; que deje confiados sus intereses más preciosos á personas que no le inspiren confianza: presénteseme un solo ejemplo. Los habrá de perdon, de amnistía, de olvido; pero no de esa especie de imprudencia, tan temeraria como peligrosa. La misma *ley de olvido* de Atenas, que sirve como de modelo y prototipo en esta materia, no se extendia sino á no castigar los delitos anteriores, pero no á mantener ó á volver á colocar en sus destinos, ni á presentar en el Areópago á los que habian servido de instrumento á los 30 tiranos. Esta ley de Trasíbulo, que se cita justamente por modelo, no ofrece el ejemplo de una imprevision tan extraña. Así, apoyo la amnistía para todos los delitos políticos que se hayan cometido hasta el feliz restableci-

miento del régimen constitucional; pero no que contiñan en sus destinos los que los cometieron. Esta precaucion la reclaman, no solo la conveniencia pública, sino la misma necesidad; y si nos desentendiésemos de ella, daríamos de nuevo en el mismo escollo en que hemos visto zozobrar el bajel del Estado. No persigamos; pero no confundamos tampoco esta amnistia, que yo apruebo y apoyo, con oponernos á las medidas que puedan asegurarnos para el porvenir. Esta reflexion es tanto más importante, cuanto el mismo carácter de inamovilidad que da la Constitucion á los jueces y magistrados nos debe hacer más cautos y circunspectos en esta materia; y sobre todo, no olvidemos que en virtud del sistema constitucional el poder judicial tiene una gran parte del ejercicio de la soberanía y es enteramente independiente en el Estado. Esta es una reflexion cuya fuerza dejo á la consideracion y sabiduria de los señores Diputados. No se trata de empleados amovibles á voluntad del Gobierno; no se trata de uno ú otro empleo, cuya influencia se extienda á un estrecho círculo de la sociedad; se trata de un cuerpo sujeto á un órden fijo, enlazado en todas sus partes, reducido á sistema, con una fuerza y un influjo inmenso. Él es el que tiene el ejercicio de una parte de la soberanía, y lo tiene de un modo independiente del Rey y de las Córtes; él es el que tiene en su mano la defensa ó la violacion de los derechos más preciosos del hombre. ¿Y seremos tan ciegos que abandonemos la suerte de la Nacion, y no tratemos de arreglar una autoridad que forma uno de los tres apoyos en que se sostiene el Estado? ¿Seremos tan desacordados que dejemos el edificio político estribando sobre unos cimientos que no nos inspiren confianza de su firmeza? Jamás convendré en ello. Y por lo mismo que la Constitucion da tantos derechos á la magistratura; por lo mismo que le da tanta importancia, y la coloca fuera del alcance de los tiros de la arbitrariedad, por lo mismo deseo que se apoye en fundamentos sólidos, para que pueda la Nacion descansar tranquila.

El Sr. La-Santa, despues de hablar de amnistia, dijo que por qué no se adoptaba el medio de que el Consejo de Estado y el Gobierno removiesen á unos magistrados y dejasen á otros. Y esto ¿qué es más que lo que propone mi indicacion? ¿No es en realidad declararlos amovibles, ó, lo que es lo mismo, interinos? Porque si son propietarios, son inamovibles, y ni el Consejo de Estado ni el Gobierno pueden separarlos de sus destinos sin causa legalmente intentada y probada. Con que si el Sr. La-Santa admite la posibilidad de que el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, los remueva, en el mismo hecho los declara interinos; pues si fueran propietarios, no bastaria un exámen particular, sino que seria preciso seguir todos los trámites prescritos por la Constitucion. Conviniendo, pues, S. S. en la necesidad de que el Gobierno haga esta separacion ó deslinde, ha convenido tambien en que no debe hacerse de una manera legal, por los trámites de justicia y formacion de causa, sino de un modo gubernativo, oyendo el Gobierno al Consejo de Estado. Pues pregunto á mi vez á este Sr. Diputado: ¿no es más franco y expedito el método que propongo? Segun él, no es el Gobierno el que ataca, ni el que tiene que decir á los jueces que han faltado á sus deberes, sino que cada magistrado presentará sus pruebas y testimonios públicos de no haber intervenido en las causas contra los adictos á la Constitucion, y de haber acreditado su virtud, salvando su buen nombre y reputacion en medio de aquel triste conflicto. De este modo se deja un camino expedito al verdadero mérito,

y el Gobierno queda colocado en una situacion digna y decorosa, cual corresponde. Veo que las dificultades que se han opuesto á mi indicacion no tienen la fuerza que se ha pretendido, y que todos los demás medios que se han propuesto presentan más inconvenientes y obstáculos; porque, para hablar con ingenuidad, no hubiera hecho esta indicacion si la discusion anterior no manifestase que despues de haber hablado tantos Sres. Diputados, tan distinguidos por sus conocimientos y sabiduria, no encontrábamos senda que poder seguir. Todos estamos convencidos de la necesidad de separar á unos jueces y de conservar á otros en sus destinos; mas ¿por qué medio? Propóngase uno más justo, más fácil, más legal, y será el verdadero medio de impugnar mi indicacion. Pero mientras solo se presenten obstáculos y dificultades, los mejores discursos no pasarán de meras exclamaciones. El Congreso mismo, al aprobar el primer artículo del dictámen de la comision, manifestó sus sentimientos de moderacion y de indulgencia. Pero seamos francos: no hemos podido despues dar un solo paso adelante; todas son dificultades; ninguno presenta un camino para poder salvarlas. Pues ¿qué remedio hay? ¿Será prudente que el que levanta un edificio, si despues advierte que el terreno es pantanoso y falto de firmeza, lo continúe hasta la techumbre, porque ya tiene asentadas en falso las primeras basas? Las Córtes han querido mostrarse con los magistrados sumamente indulgentes; pero no han podido adelantar ni un solo paso, por los obstáculos insuperables que por todas partes las detienen. Y estas dificultades no nacen de falta de conocimiento, ni de causas extrañas; nacen de la naturaleza misma de las cosas. Las Córtes no son responsables de que haya en el camino tantos escombros y ruinas, que tengan que afanarse para hallar y seguir la verdadera senda. Querer restablecer el régimen constitucional sin adoptar medidas que estén sujetas á algunos inconvenientes, es como si se pretendiera volver á colocar sin dolor los miembros dislocados del cuerpo humano. Así vemos males por todas partes; anhelamos por el acierto, y tememos equivocarnos en nuestra decision. ¿Qué haremos, pues, en esta duda, en esta incertidumbre? Por mi parte repito que el medio que he propuesto me parece preferible á los demás que se han manifestado; pero á las Córtes toca elegir el más á propósito con su superior sabiduria.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobada la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa.

Se aprobaron tambien las siguientes adiciones:

Del Sr. Presidente: «Pudiendo el Gobierno reponer como propietarios sin nueva propuesta á aquellos magistrados ó jueces nombrados con arreglo á la Constitucion, que por la abolicion de ésta en Mayo de 1814 quedaron entonces destituidos de sus destinos, y no obtuvieron otros en los últimos seis años, conforme á la regla general prescrita en el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado.»

Del Sr. La-Riva: «Que los magistrados que sean re- puestos, lo sean tambien en la antigüedad que disfrutaban.»

Habiendo reclamado el Sr. Martel una proposición que tenia hecha sobre amnistia general de los delitos cometidos antes del 9 de Marzo del presente año, se leyó por segunda vez (Véase la sesion del 5 de Octubre); y habiendo manifestado su autor que retiraba la parte que trataba de que no pudiesen pedirse premios por los ser-

vicios contraídos, se mandó pasar á la comision primera de Legislacion, con la adiccion propuesta por el Sr. Moreno Guerra, de que se entendiese «sn perjuicio de tercero.»

Tambien reclamó el Sr. *Cepero* otra que hizo sobre el mismo punto en la sesion del 15 de Julio; y leida por segunda vez, quedó aprobada.

Determinado por el Sr. *Presidente* que se pasase á discutir el dictámen sobre el Crédito público, advirtió el señor *Moscoso* que se habia retirado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, creyendo sin duda que ya en aquel dia no se trataba de semejante particular. Por cuya razon se suspendió hasta primera hora del dia siguiente.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados